

Informe 35/05, de 26 de octubre de 2005. "Incompatibilidad para contratar con la Administración del padre de una concejala".

Clasificación de los informes: 6.2 Incompatibilidades.

ANTECEDENTES

Por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gargantilla del Lozoya y Pinilla de Buitrago (Madrid) se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito de solicitud de informe:

"Este Ayuntamiento, que se compone de dos núcleos de población, tenía asignado, dentro del programa PRISMA supramunicipal 2001 - 2005 de la Comunidad de Madrid, la construcción de una residencia de ancianos en Pinilla de Buitrago. Se adjunta como doc. 1 la carta enviada por la Dirección General del Mayor por la que se da el visto bueno para la construcción de esta residencia de ancianos.

Para la construcción de esta residencia se hacía preciso que el Ayuntamiento aportara los terrenos. Se consideraba necesaria una superficie de unos cinco mil metros cuadrados.

Lo cierto es que el Ayuntamiento no dispone de una parcela de terreno de esas características. No dispone de una parcela de terreno urbana ni dispone de una parcela de terreno rústico que pudiera ser calificada como urbana mediante la oportuna revisión de Planeamiento. Se acompaña como doc. 2 copia del plano que recoge el perímetro urbano de Pinilla de Buitrago.

Pinilla de Buitrago es un pueblo de unos cien habitantes, siendo éste uno de los motivos por los que Ayuntamiento no desea expropiar terreno para la construcción de la residencia de ancianos.

Por lo expuesto, y dadas las dos consideraciones que resumo; la necesidad de adquirir una parcela por parte del Ayuntamiento para ubicar una residencia de ancianos y la falta de idoneidad de la expropiación, puesto que en un municipio tan pequeño sería considerado por los vecinos como un acto de agresión, el Ayuntamiento imperiosamente quiere convocar un concurso abierto para adquirir una parcela donde ubicar la residencia de ancianos.

Obviamente se ha llevado a cabo un estudio, sencillo por la pequeña dimensión del municipio, para verificar qué parcelas serían idóneas para esta actuación".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Conforme se señala en el escrito de consulta y prescindiendo de los antecedentes expositivos que para nada afectan a la misma, la cuestión concreta que se plantea es la de determinar si existe incompatibilidad para celebrar un contrato de compraventa, en su modalidad de venta de un inmueble, del padre de una concejala del Ayuntamiento de Gargantilla de Lozoya y Pinilla de Buitrago.

2. La cuestión de la incompatibilidad de alcaldes, concejales y funcionarios para contratar con las Administraciones Públicas ha sido una de las que con más frecuencia se ha suscitado ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes, entre otros de 16 de febrero y 8 de junio de 1994, en relación con la anterior legislación de contratos del Estado e informes de 18 de diciembre de 1996, 17 de marzo de 1999, 12 de marzo y 12 de noviembre de 2004, en relación con la vigente legislación de contratos de las Administraciones Públicas, expedientes 3/94, 4/94, 60/96, 5/99, 48/03 y 39/04).

3. Respecto a la cuestión de incompatibilidad de concejales, a la que se refiere la presente consulta, los criterios reiteradamente expuestos por esta Junta pueden resumirse de la siguiente manera:

- La norma de la que hay partir, en este extremo, es la de la letra e) del artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y, dentro de ella, para los concejales, del artículo 178 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

- No resulta de aplicación, por su derogación expresa por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el artículo 5 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

- La incompatibilidad se extiende a los contratos patrimoniales, en este caso de las Entidades Locales, dado que tanto el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 13 de junio (artículo 83) y el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales (artículo 92) remiten, en materia de preparación y adjudicación de los contratos sobre bienes patrimoniales, a las normas sobre contratación, es decir, a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas aplicable, en esencia y desde luego en materia de incompatibilidades, a las Entidades Locales.

- Según expresa el artículo 178 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General para que pueda apreciarse la incompatibilidad es requisito imprescindible que la financiación del contrato corra a cargo, total o parcialmente, de la Corporación municipal o de establecimientos de ella dependientes.

4. A la vista de los anteriores criterios debería sostenerse que el contrato por el que la concejala vendiese un inmueble al Ayuntamiento determinaría la incompatibilidad y, por tanto, prohibición de contratar, al tratarse de un contrato patrimonial financiado por el Ayuntamiento que paga el precio de la compra.

La conclusión cambia de signo si se tiene en cuenta que no es la concejala sino el padre, el que realiza la oferta, sin que la letra e) del artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas permita extender la incompatibilidad a personas distintas de las que señala –cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes- y, por tanto, no puede extenderse a ascendientes en general y padres, en particular.

Por otro lado, resulta indiferente a estos efectos que la hija concejala viva o no con independencia de sus padres, circunstancia que se resalta en el escrito de consulta.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que no existe incompatibilidad determinante de la prohibición de contratar para el padre de una concejala en el contrato patrimonial de venta de un inmueble del Ayuntamiento.